

EL SUSCRITO JEFE DE ÁREA PROTEGIDA DEL SFF CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA — DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

HACE SABER

Que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió el auto 414 del 27 de abril de 2020, Por el cual se formulan cargos al señor Jhon Jairo Marín González y se adoptan otras determinaciones, a continuación, se transcribe la parte resolutive del acto administrativo a notificar, de conformidad con el art 24 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, los siguientes cargos por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

1. Realizar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas N 10°41'23.27" y W 74° 29'0.05", tala de mangle salado para la extracción de miel de abeja, contraviniendo presuntamente los numerales 4 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Con ocasión de la tala de mangle y extracción de miel de abeja causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Portar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta tres (03) redes de trasmallo y un hacha, contraviniendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 23 de agosto de 2014
2. Auto N° 001 del 26 de agosto de 2014
3. Acta de incautación de elementos suscrita por el inspector de policía de Nueva Venecia de fecha 23 de agosto de 2014
4. Oficio de fecha 28 de agosto de 2014 suscrito por el inspector de policía de Nueva Venecia en el que manifiesta al Jefe de área Protegida del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta que los elementos incautados al señor John Jairo Marín González están bajo su poder.
5. Auto 378 del 17 de julio de 2015.
6. Aviso de notificación.
7. Memorandos 20176530001183, 20186530004093, 20186530002983 y 2018653000573.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 27 de abril de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Se fija el presente edicto por el término de cinco (5) días calendarios el día (11) del mes de junio, en un lugar público y visible de la oficina del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firma



LUIS ALEJANDRO BASTIDAS CHIQUILLO
Jefe de área SFF Ciénaga Grande de Santa Marta

Se desfija el día _____ a las 6:00 p.m.

Firma

Jefe de área SFF Ciénaga Grande de Santa Marta

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
414 del 27 de abril de 2020

“Por el cual se formulan cargos al señor **JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

Que el día 23 de agosto de 2014 funcionarios del Santuario de Flora y Flora Ciénaga Grande, sorprendieron en flagrancia al señor John Jairo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, movilizándose en una canoa por el sector de Sitionuevo, coordenadas X 10°41'23.27" – Y 94°29'0.05", llevando a bordo una pimpina con 25 kilos de miel de abeja, redes de trasmallo y un hacha, a una distancia aproximada de 400 metros del lugar donde habían sido reportados dos incendios con anterioridad al sur y nororiente.

Que en el ejercicio de la autoridad ambiental mediante acta de la misma fecha, impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad, por una presunta violación a la normativa ambiental existente en el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2014, el Inspector de Policía de Nueva Venecia manifestó lo siguiente:

“... De acuerdo al apoyo solicitado por los funcionarios de Parques Nacionales en Nueva Venecia el día 23 de agosto de los corrientes, le informo que los elementos que traía el señor John Jairo Marín González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.012.572 de Sitionuevo, fueron incautados por esta Inspección Policial y se encuentran bajo mi custodia hasta que su entidad decida sobre la medida a imponer, la disposición final de los mismos y si se mantienen bajo mi custodia...”

Que de acuerdo acta de incautación de fecha 23 de agosto de 2014 el Inspector de Policía de Nueva Venecia manifestó lo siguiente:

(...)

Siendo las 15:20 horas del día 23 de agosto de 2014 el señor inspector de policía Richard donado cervantes cc 1080.012.572 Sitio nuevo magdalena. Se realizo una

"Por el cual se formulan cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

incautación del siguiente elemento al señor John Jairo Marín González identificado cc 1.080.012.517 Sitio nuevo magdalena.

Natural y residente del corregimiento de nueva Venecia

Estado Civil soltero

Estudio no tiene

Profesión pescador

Los elementos de la siguiente característica son

Una pimpina con 25 kilo de miel abeja una canoa 3 redes de trasmallo una hacha

El lugar de la incautación fue en el perímetro del caño cojo.

(...)

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida SFF Ciénaga Grande de Santa Marta mediante Auto N° 001 del 26 de agosto de 2014, legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor Jhon Jairo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que al señor John Jairo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2014, se le comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del auto N° 378 del 17 de julio de 2015, esta Dirección Territorial Caribe levantó una medida preventiva e inició una investigación administrativa de carácter ambiental al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, por una presunta infracción a la normativa ambiental, específicamente en el SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que a través del Auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Jhon Jairo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, con el fin que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio N° 20156730000161 de fecha 26 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta citó al señor JOHN JAIRO MARIN GOZALEZ, a notificarse del auto antes mencionado, quien al recibir el oficio manifestó no saber leer ni escribir, sirviendo de testigo la Inspectora de Policía de Nueva Venecia.

Que en consecuencia de lo anterior, se procedió a notificarlo por aviso de fecha 14 de septiembre de 2015, recibido el día 23 de octubre de 2015, entendiéndose surtida la notificación a partir del día siguiente hábil.

Que con el fin de dar cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto N° 378 del 17 de julio de 2015, a través de los memorandos 20176530001183, 20186530004093, 20186530002983 y 2018653000573, se solicitó al Jefe de área Protegida del SFF Ciénaga Grande información sobre la citación a rendir declaración por parte del señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, sin que hasta la fecha repose en el expediente respuesta a lo requerido.

Que este despacho en virtud del principio de celeridad que debe regir todas las actuaciones procederá no obstante a lo anterior, a continuar con la investigación sancionatoria administrativa

ambiental y por ende a analizar si es procedente formular cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas:

NUMERAL 4: *Talar, socolar y efectuar rocerías.*

NUMERAL 7: *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

NUMERAL 11: Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior" (Resalto fuera de texto)

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la investigación administrativa ambiental sancionatoria iniciada contra el señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 028 de 2015, a la tala de mangle para la extracción de miel de abeja, al porte de tres redes de trasmallo, una pimpina con 25 kilos de miel de abeja y un hacha en el SFF Ciénaga Grande en las coordenadas geográficas N 10°41'23.27" y W 74° 29'0.05".

Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial denota que con dichas actividades que son objeto de investigación el presunto infractor transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al llevar cabo las actividades antes descritas sin haber obtenido previamente permiso de la autoridad ambiental competente.

Que el SFF Ciénaga Grande de Santa Marta por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifestado lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a responder al señor JOHN JAIRO

"Por el cual se formulan cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, por considerar ésta Dirección Territorial que con su conducta se contravino presuntamente la normativa ambiental.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

4.1. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

Presunto Infractor: JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572.

Imputación Fáctica:

- Realizar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas N 10°41'23.27" y W 74° 29'0.05", tala de mangle salado para la extracción de miel de abeja.
- Con ocasión de la tala de mangle y extracción de miel de abeja causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Portar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta tres (03) redes de trasmallo y un hacha.

Imputación Jurídica:

- Infringir presuntamente los numeral 4, 7 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Infringir presuntamente los numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 028 de 2015, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la responsabilidad del presunto infractor con los hechos motivo de la presente investigación.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el

dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se formulan cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, los siguientes cargos por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

1. Realizar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas N 10°41'23.27" y W 74° 29'0.05", tala de mangle salado para la extracción de miel de abeja, contraviniendo presuntamente los numerales 4 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Con ocasión de la tala de mangle y extracción de miel de abeja causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Portar al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta tres (03) redes de trasmallo y un hacha, contraviniendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 23 de agosto de 2014
2. Auto N° 001 del 26 de agosto de 2014

"Por el cual se formulan cargos al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

3. Acta de incautación de elementos suscrita por el inspector de policía de Nueva Venecia de fecha 23 de agosto de 2014
4. Oficio de fecha 28 de agosto de 2014 suscrito por el inspector de policía de Nueva Venecia en el que manifiesta al Jefe de área Protegida del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta que los elementos incautados al señor John Jairo Marín González están bajo su poder.
5. Auto 378 del 17 de julio de 2015.
6. Aviso de notificación.
7. Memorandos 20176530001183, 20186530004093, 20186530002983 y 2018653000573.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor JOHN JAIRO MARIN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.012.572, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

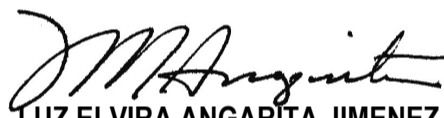
PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

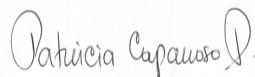
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 27 de abril de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.